

**REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

ACUERDO No. 8-2000
(de 23 de agosto 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional, según dispone el Artículo 4 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998;

Que los objetivos establecidos en el párrafo anterior pueden ser logrados mediante sistemas de control interno efectivos que sirvan de base al mantenimiento de Bancos estables;

Que mediante su Circular No. 031-92 de 25 de noviembre de 1992, la Comisión Bancaria Nacional recomendó a los Bancos del sistema la designación de un funcionario responsable de velar, al interior de la organización de cada Banco, por el cumplimiento de las responsabilidades que le competen en la satisfacción de los requerimientos legales;

Que mediante su Circular No. 8-98 de 31 de julio de 1998, esta Superintendencia reiteró la vigencia de las normas que la República de Panamá ha adoptado para combatir el lavado de dinero producto del narcotráfico, recogidas principalmente en el Decreto de Gabinete No. 41 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley No. 46 de 1995,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Las Juntas Directivas de los Bancos de Licencia General y de Licencia Internacional designarán una o más personas, denominadas "Oficial de Cumplimiento", al interior de su organización que serán responsables de velar por el correcto cumplimiento, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, del Decreto Ley No. 9 de 1998, de los Acuerdos y Resoluciones Generales emitidos por la Superintendencia de Bancos, así como de las políticas, planes y procedimientos internos del Banco.

El Oficial de Cumplimiento no podrá desempeñar simultáneamente cargos incompatibles con sus funciones según el presente Acuerdo, dentro del Banco u otras empresas, integrantes o no del Grupo Económico del cual el Banco forme parte.

El Oficial de Cumplimiento responderá directamente a la Junta Directiva del Banco respectivo, sin perjuicio de los informes que le requiera adicionalmente el Gerente General, según lo indique la Junta Directiva. Cada Banco establecerá la estructura administrativa de apoyo al Oficial de Cumplimiento, de conformidad con la naturaleza y volumen de sus actividades.

Las funciones a las cuales se refiere el presente Artículo abarcará a las sucursales y subsidiarias bancarias del Banco establecidas tanto en Panamá como en el extranjero.

PARÁGRAFO 1: Los Oficiales de Cumplimiento de las sucursales de Bancos Extranjeros con Licencia General o Licencia Internacional podrán ser designados de conformidad con los criterios exigidos por la legislación de su Casa Matriz.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, cualquier empleado bancario podrá informar a la Junta Directiva del Banco sobre irregularidades en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o de las políticas o procedimientos de la entidad.

ARTÍCULO 2. REQUISITOS PARA SER OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Los funcionarios designados como Oficial de Cumplimiento deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a. Título universitario de licenciatura o su equivalente en Economía, Finanzas, Derecho o carreras afines;
- b. Cinco (5) años de experiencia laboral en áreas afines en la banca;
- c. Conocimientos técnicos en las áreas de análisis de riesgos, gestión de sistemas de información, y auditoría;
- d. Experiencia en operaciones bancarias en general; y
- e. Capacidad comprobada para generar y ejecutar políticas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El requisito establecido en el literal "a" anterior no se aplicará a las personas que, al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, ejerzan el cargo de Oficial de Cumplimiento.

ARTÍCULO 3. COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA. Los Bancos mantendrán informada a la Superintendencia sobre las designaciones de Oficiales de Cumplimiento.

Cada vez que sea reemplazado un Oficial de Cumplimiento, deberá presentarse a la Superintendencia la hoja de vida del Oficial de Cumplimiento que lo sustituya, así como los motivos que dieron lugar al reemplazo.

ARTÍCULO 4. INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser designados como Oficial de Cumplimiento:

- a. Los directores o dignatarios del Banco;
- b. Los titulares de más del cinco por ciento (5%) de las acciones del Banco;
- c. Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores;
- d. Las personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública;
- e. Las personas que no reúnan los requisitos mínimos para ser designados como Oficial de Cumplimiento de conformidad con el presente Acuerdo;
- f. Las personas que, a juicio de la Superintendencia, no tengan el perfil apropiado para desempeñar el cargo de Oficial de Cumplimiento.

ARTÍCULO 5. EXAMEN DE CONOCIMIENTOS. El Superintendente establecerá el método para comprobar la capacidad de las personas designadas por los Bancos como Oficial de Cumplimiento.

ARTÍCULO 6. INFORMES A LA JUNTA DIRECTIVA. El Oficial de Cumplimiento deberá presentar informes periódicos a la Junta Directiva del Banco sobre la eficacia de los mecanismos de control interno ejecutados en el Banco.

Queda a discreción de los Bancos establecer la periodicidad de los informes de que trata el presente Artículo, la cual no será inferior a tres meses.

ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Corresponderá al Oficial de Cumplimiento el ejercicio de las siguientes funciones, entre otras:

- a. Presentación oportuna y correcta de los informes de naturaleza prudencial, estadística o financiera solicitados por la Superintendencia de conformidad con el régimen bancario, así como los formularios establecidos para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios para el lavado de dinero;
- b. Asesorar a la Junta Directiva del Banco sobre la elaboración y ejecución de las políticas internas para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios;
- c. Organizar la capacitación del personal y notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero y, en general, todos los asuntos relacionados con la prevención del lavado de dinero;
- d. Establecer y velar por la ejecución de los procedimientos de control interno, de comunicación y de centralización de la información, con el objeto de prevenir, descubrir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el lavado de dinero en el Banco;
- e. Divulgar entre el personal del Banco todas las disposiciones legales, reglamentos establecidos por las autoridades de Panamá y procedimientos internos, en especial aquellos relacionados con la prevención del lavado de dinero;
- f. Preparar informes dirigidos a la Unidad de Análisis Financiero;
- g. Documentar los esfuerzos desarrollados por el Banco para la prevención del lavado de dinero;
- h. Servir de enlace ante la Superintendencia de Bancos y la Unidad de Análisis Financiero;
- i. Custodiar los documentos y formularios relacionados con la prevención del lavado de dinero por el plazo establecido por la Ley;
- j. Otras que señale el Banco;

ARTÍCULO 8. PLAZO PARA AJUSTARSE AL ACUERDO. Los Bancos de Licencia General y de Licencia Internacional que a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo no cumplan con las disposiciones establecidas en los Artículos anteriores, contarán con un plazo de sesenta (60) días para hacerlo. Tales Bancos deberán presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo un plan de ajuste para la aprobación de la Superintendencia, el cual deberá contener una descripción de la forma en que proyecta dar cumplimiento al Acuerdo.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2000.

EL PRESIDENTE

Eduardo Ferrer

EL SECRETARIO

Félix Maduro